



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03149-2018-PA/TC
AREQUIPA
SANTOS SOILO CHIGUAY QUISPE Y
AMELIA MARGARITA QUISPE
CONDORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Soilo Chiguay Quispe y doña Amelia Margarita Quispe Condori contra la resolución de fojas 155, de fecha 5 de junio de 2018, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03149-2018-PA/TC
AREQUIPA
SANTOS SOILO CHIGUAY QUISPE Y
AMELIA MARGARITA QUISPE
CONDORI

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, los demandantes solicitan la inaplicación de la Ordenanza Municipal 016-2017-MDM, emitida por la Municipalidad Distrital de Majes, que aprueba el Saneamiento Físico Legal de Asociaciones de Vivienda, Posesiones Informales y Regula la Adjudicación a los Posesionarios de terrenos de propiedad Municipal destinados a fines comerciales, industriales, agroindustriales, eriazos y determina el diagnóstico, saneamiento, administración y disposición en aplicación de la Ley 28099 y 27972 Orgánica de Municipalidades. Alega que el referido saneamiento está referido a terrenos que son de su propiedad y que se encuentran inmersos en distintos procesos judiciales contra los ocupantes y la propia Municipalidad Distrital de Majes; por lo que se le está amenazando su derecho de propiedad y vulnerando sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.
5. En este sentido, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, pues la titularidad del derecho de propiedad, alegada por los recurrentes, viene siendo controvertida en la jurisdicción ordinaria. Al respecto, debe precisarse que los mismos demandantes han señalado que: a) contra la invasora Asociación de Vivienda Taller Nuevo Horizonte (ASVITANH), don Santos Soilo Chiguay Quispe inició un proceso de desalojo por ocupación precaria y doña Amelia Margarita Quispe Condori inició un proceso de reivindicación; b) contra la invasora Asociación de Residentes Espinarenses del Distrito de Majes, don Santos Soilo Chiguay Quispe inició un proceso de desalojo por ocupación precaria y doña Amelia Margarita Quispe Condori inició un proceso de reivindicación; y c) sobre las áreas ocupadas por las invasoras mencionadas, interpusieron un proceso de mejor derecho de propiedad contra la Autoridad Autónoma de Majes (Autodema) y la Municipalidad Distrital de Majes. Respecto a la vulneración de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03149-2018-PA/TC
AREQUIPA
SANTOS SOILO CHIGUAY QUISPE Y
AMELIA MARGARITA QUISPE
CONDORI

derechos al debido proceso y de seguridad jurídica se advierte que, al estar relacionados con el derecho de propiedad, que viene siendo discutido en la jurisdicción ordinaria, no cabe pronunciamiento por parte de este Tribunal.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES